



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

Lima, veintiuno de noviembre  
de dos mil dieciocho.-

**VISTOS; y, CONSIDERANDO:**

**Primero:** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, ingresado a Mesa de Partes de esta Sala Suprema con nueve de agosto del año en curso, interpuesto a fojas mil doscientos setenta y dos, por **Elizabeth Violeta Bazán Romero**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y dos, que Confirmó la sentencia apelada de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil ciento cinco, que declaró Fundada en parte la demanda; en los seguidos por Ysabel Antonieta Romero Arévalo de Tavera, sobre división y partición de bienes; por lo que deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil y su modificatoria mediante Ley N°2 9364.

**Segundo:** Verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se advierte que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: **i)** Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** Se ha interpuesto ante el órgano que emitió la resolución impugnada; **iii)** Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida, pues se verifica que a la recurrente se le notificó la resolución impugnada el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, y el recurso de casación se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

formuló el cinco de junio del mismo año; y, **iv)** Cumple con adjuntar el pago de la tasa judicial que corresponde.

**Tercero:** Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; en ese sentido, debe fundamentarse de manera *clara, precisa y concreta*, indicando en qué consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de ésta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido casatorio, si es revocatorio o anulatorio.

**Cuarto:** En ese orden de ideas, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley mencionada.

a) Se advierte que la parte impugnante no consintió la resolución de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses, según fluye del recurso de apelación, obrante a fojas mil ciento cincuenta y seis, por lo que cumple con este requisito.

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2 del artículo 388 del Código citado, se tiene de la lectura del recurso que la impugnante denuncia las siguientes infracciones:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

**i) Infracción normativa de los artículos 103, 139 inciso 3 y 70 de la Constitución del Estado y II y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que si bien es cierto existen otros bienes a dividirse, empero, refiere que no existe equidad en la sentencia de primera instancia, ya que el A quo adjudica a la demandada Esperanza Consuelo Homero Arévalo de Olortegui, el inmueble ubicado en la Manzana I, Etapa II, Urbanización El Recreo, Provincia de Trujillo, de una extensión de 364 m<sup>2</sup> (trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados), y es valuado por el perito, en la suma de US\$ 500,00 el metro cuadrado, sin embargo, el predio ubicado en el Jirón Puno a un extremo de la ciudad (zona norte) que tiene 40 m<sup>2</sup> (cuarenta metros cuadrados), está valuado en US\$ 800.00 el metro cuadrado, con un valor mayor que el predio anterior; por lo tanto precisa que no existe equidad en su resolución y consecuentemente indica que está probado en autos, que el bien herencial, debería ser objeto de una división material entre los herederos y no se puede adjudicar a uno sólo, como lo pretenden las instancias de mérito, dejando o vulnerando el derecho de los demás coherederos, en todo caso de no ser posible la división y partición, es susceptible de que se llegue a un remate judicial.

Asimismo, manifiesta que la tasación muy por debajo del precio real, pone en situación de desventaja al resto de codemandados, desventaja que está regida con el principio de socialización del proceso, establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, principio que rige a todo ordenamiento jurídico o mejor dicho ordenamiento procesal; y que significa que el Juez debe evitar todo tipo de desigualdad; empero, arguye que en el caso de autos, se le discrimina por condiciones económicas, configurándose en un abuso del derecho, que la Constitución Política del Estado en su artículo 103 lo prescribe expresamente, el Código Civil lo ratifica en su Título Preliminar, y la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

misma Corte Suprema de Justicia lo ha resuelto ya en un sin fin de casaciones, como por ejemplo las Casaciones N° 2632 -2002-Arequipa y la N° 942-2002-Chimbote, por lo tanto, aduce que se debió disponer una tasación, con los precios reales, sobre todo de los predios del Jirón Puno de esta ciudad y de la Urbanización El Recreo de la ciudad de Trujillo.

De otro lado, señala que con respecto al informe pericial no se le preguntó en la Audiencia Especial de fecha veintisiete de octubre de dos mil quince, si estaba de acuerdo o no con dicho informe, ya que el A quo solo da por concluido la diligencia, por tal motivo, indica que no se ha cumplido con la finalidad del proceso infringiendo de esta forma lo establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, así como a la tutela jurisdiccional efectiva.

**ii) Interpretación errónea de los artículos 850 y 859 del Código Civil,** precisa que la Sala Superior ha realizado una mala interpretación de los artículos denunciados, debido a que no se ha tenido en cuenta que se tiene una real valorización del bien adjudicado, esto es, el ubicado en la Urbanización El Recreo, de la ciudad de Trujillo, valorización que se ha debido dar con precio de mercado.

**Quinto:** Que, en cuanto a las alegaciones expuestas en el *literal i)*, esta Sala Suprema advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, porque no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación que persigue en realidad que se realice una nueva calificación de los hechos, se revaloren los medios probatorios y así obtener una



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

decisión favorable a la parte recurrente; como si esta sede se tratara de una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias por ser contrario a los fines y naturaleza de este recurso.

Asimismo, en cuanto a que no existe equidad en la sentencia de primera instancia, ya que el A quo adjudicó a la demandada Esperanza Consuelo Homero Arévalo de Olortegui, el inmueble ubicado en la Manzana I, Etapa II, Urbanización El Recreo, Provincia de Trujillo, de una extensión de 364 m<sup>2</sup> (trescientos sesenta y cuatro metros cuadrados), y valuado por el perito, en la suma de US\$ 500,00 el metro cuadrado, sin embargo, el predio ubicado en el Jirón Puno a un extremo de la ciudad (zona norte) que tiene 40 m<sup>2</sup> (cuarenta metros cuadrados), está valuado en US\$ 800.00 el metro cuadrado, con un valor mayor que el predio anterior; al respecto este Supremo Tribunal advierte que el A quo en la sentencia de primera instancia ha determinado que *“(...) es la demandada Esperanza Consuelo Romero Arévalo de Olortegui, quien al contestar la demanda ha manifestado su deseo de adquirir las acciones y derechos de sus demás coherederos respecto al inmueble de la ciudad de Trujillo (...). En efecto, los demás intervinientes de este proceso han apostado solamente por la valorización y subsecuente venta de todos los bienes muebles e inmuebles; de modo que la adjudicación a favor de la referida demandante es plenamente viable, en la medida que no afectará a ninguno de los demás coherederos. En relación al inmueble de Jr. Puno N° 202 de esta ciudad, debe advertirse que dicho bien, según el informe pericial, se trata de una casa de 240.06 m<sup>2</sup>; de modo tal que no sería prudente ni razonable adjudicar dicho bien a favor de los herederos de los hermanos muertos Asdrúbal Romero Arévalo, ni de Otilia Romero Arévalo, puesto que ello implicaría tener que repartir dicha pequeña área entre tres herederos, correspondiéndoles a cada uno apenas 80.02 m<sup>2</sup>. Lo justo y razonable es adjudicar la totalidad de la casa al único heredero de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

*la demandante fallecida Ysabel Antonieta Romero Arévalo de Tavera, esto es, al señor Carlos Alberto Tavera Romero; decisión que tampoco afecta a sus demás coherederos” (sic).*

Del mismo modo, en cuanto a que la tasación muy por debajo del precio real pone en situación de desventaja al resto de los codemandados y que en la Audiencia Especial no se le preguntó si estaba de acuerdo o no con el informe pericial, al respecto, esta Sala Suprema observa que el Juez Superior ha establecido que *“el último informe pericial (y sus anexos) fue explicado, aclarado y aprobado en la audiencia especial, en donde ninguno de los presentes plasmó su disconformidad, así como tampoco lo han hecho los demandados no presentes pese a que fueran oportunamente notificados con su tenor. Por tanto, teniendo en cuenta que las partes no han podido ponerse de acuerdo respecto a la partición de los bienes sub materia, teniendo como base el dictamen pericial anotado, este Juzgador es del criterio que la división y partición se debe ajustar a la propuesta técnica hecha por el perito (con los aspectos complementarios antes descritos, efectuados por este despacho); criterio que se sustenta en aras de la economía y celeridad procesal” (sic).* Siendo ello así, se aprecia que las instancias de mérito han realizado una valoración adecuada de todos los medios probatorios adjuntados, siendo que, de conformidad con los artículos 196 y 197 del Código Procesal Civil, solo ha expresado las valoraciones esenciales y determinantes en que sustenta su decisión, las cuales se encuentran suficientemente motivadas tanto fáctica como jurídicamente, no apreciándose infracción normativa alguna de los artículos denunciados, cumpliéndose así con las garantías del debido proceso. En suma, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, cumpliéndose además con lo señalado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

al haberse cumplido con los fines concretos y abstractos del proceso, razones por las cuales este extremo del recurso debe desestimarse.

**Sexto:** Que, respecto a las alegaciones expuestas en el *literal ii)*, esta Sala Suprema advierte que el *Ad quem* valorando la prueba ha concluido que *“al examinar la sentencia de mérito se verifica el respeto al debido proceso al apreciarse una motivación suficiente en tanto se justifica con la valoración de las pruebas aportadas la demostración del hecho objeto del presente proceso, así como el esclarecimiento de los puntos controvertidos estableciéndose que hay bienes materialmente susceptibles de división y otros no por su naturaleza y funcionalidad como sucede con los inmuebles ubicados en el jirón Puno en esta ciudad y en la urbanización El Recreo en la ciudad de Trujillo; y que la propuesta hecha respecto de su adjudicación resulta atendible en la medida que no solo tiene una formula razonable sino que además fue considerada así por las partes procesales en la medida que ha sido aprobada por el Juzgado toda vez que los asistentes no la cuestionaron y porque los que no concurrieron así han estimado al no observarla”* (sic). Por tal motivo, lo argumentado por la parte recurrente carece de base real, ya que, conforme señala el Colegiado Superior *“en el presente caso los bienes adjudicados en sentencia resultan sustancialmente viables para ser adjudicados porque se sustenta en un criterio de indivisibilidad por la cantidad de los herederos que concurren al ser partido lo que haría perder su funcionalidad y alteraría su estructura; ello de ninguna manera significa que se haya preterido derecho alguno a los otros herederos, en tanto la fórmula de división y partición propuesta y adoptada por el Magistrado garantiza una valuación comercial equitativa que proscribe cualquier afectación probable a los otros copropietarios, por cuanto, mantiene el valor rentable íntegro de la cuota ideal que les corresponde a cada uno de*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°3583-2018  
CAJAMARCA**

**División y Partición de Bienes**

*los herederos, lo que justifica la decisión del A quo en ese sentido y considerando que es una decisión razonable y proporcional se debe confirmar” (sic).* Debido a ello, no se aprecia una interpretación errónea de los artículos 850 y 859 del Código Civil, razón por la cual este extremo del recurso también debe desestimarse.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil doscientos setenta y dos, por **Elizabeth Violeta Bazán Romero**, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos cuarenta y dos; **MANDARON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Ysabel Antonieta Romero Arévalo de Tavera, sobre división y partición de bienes; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Távora Córdova**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

Jbs/Csa